

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Julio Primero (1º) de Dos Mil Veinte (2020).-

Teniendo en cuenta, que el Decreto de Emergencia Sanitaria 564 de 2020, en su artículo 2º estableció:

*"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en los artículos 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."-*

Que el Consejo Superior de la Judicatura ha venido suspendiendo los términos judiciales, entre el día 16 de marzo y el 8 de junio de 2020, lo cual cobija los procesos y asuntos en trámite en las áreas Civil y Familia, a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020. PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 3 de abril de 2020. PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020. PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo 2020. PCSJA20-11549 del 7 de julio de 2020, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.-

Sin embargo, el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, que prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional del 25 de mayo al 8 de junio de 2020, en las excepciones a esa suspensión expresadas en sus artículos 7º, 8º y 11º, autoriza resolver los recursos de apelación sobre sentencias en las áreas civil y familia; lo que implica la reanudación de los términos antes señalados. Lo cual fue reafirmado por el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional del 9 al 30 de junio de 2020, manteniendo las mismas excepciones ya contempladas en el acuerdo anterior.-

En razón que dentro del presente proceso, no ha sido posible resolver la segunda instancia, dentro de los parámetros temporales establecidos en el artículo 121 del C.G.P., se hace necesario prorrogar el término hasta por seis (6) meses más, en atención a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo en mención.-

Así mismo, se tiene que el 4 de Junio de 2020, el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otras, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de Justicia.-

En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil y familia, estableció un nuevo trámite, y de acuerdo a la parte motiva del texto normativo, se indicaron con claridad las premisas que sustentan la tesis que comparte este Despacho, de que el citado decreto legislativo administrativo, es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recursos ya instaurados, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, por lo que el trámite de la segunda instancia en materia civil y familia, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, Decreto que rige a partir de su publicación, que lo fue el 4 de Junio de 2020 y estará vigente durante los dos años siguientes.-

Por tal virtud, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por Estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a los correos electrónicos indicados en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo. Vencidos los cinco (5) días y habiéndose presentado el escrito de sustentación, se correrá traslado de dicho escrito a la parte contraria, por el término de cinco (5) días.-

Por lo antes anotado, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRORROGAR** por una sola vez, el término para resolver esta instancia, dentro del proceso de la referencia, hasta por el término de seis (6) meses más, contados a partir de la notificación de este auto.-

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-015-2018-00265-01.-  
Radicación Interna: 42.535.-

**SEGUNDO: ORDENAR** que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.-

**TERCERO: CONCEDER** al apelante (parte demandante) un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por Estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a las siguientes direcciones de correo electrónico:

[seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[scf06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scf06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo. Vencidos los cinco (5) días, del escrito de sustentación del recurso, córrase traslado a la parte demandada, por el término de (5) días.-

**CUARTO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P., los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho el día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).-

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**  
**Magistrada Sustanciadora**